


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	01/11/2024 13:34	Fecha/hora resolución	04/11/2024 16:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001839
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000011-0006800001	Nombre Institución	SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACION
Descripción del procedimiento	Contratación de servicios de Mantenimiento de Infraestructura		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000833 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/09/2024 22:46	MARTA EUGENIA GARBANZO MONTERO	M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001843 de fecha 24 de septiembre del 2024 10:01, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052024000001917 de fecha 07 de octubre del 2024 09:22, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000833 - M R PINTORES SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Con lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE M.R. PINTORES S.A. 1) Profesional supervisor. Criterio de la División. La empresa recurrente no comparte el motivo de exclusión de su oferta, puesto que señala que el pliego cartelario lo que solicita es que se cotice el costo del profesional que realizará las visitas de acuerdo con los salarios mínimos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS); así como las tarifas mínimas por servicios profesionales del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA). Indica que según la tabla del CFIA el salario mínimo del Profesional con grado de licenciado universitario es de ₡765.985,67 y por lo que el valor de la hora según el MTSS sería de ₡3.190,60; por lo que su oferta cumple ya que cotizó ₡8.192,43. Por su parte, la Administración considera que la recurrente no lleva razón ya que cotizó un profesional de planta para el puesto de ingeniero supervisor y, el pliego requería que se cotizara por hora. La adjudicataria considera que la recurrente estuvo bien descalificada ya que mal interpretó el pliego de condiciones porque ofertó el costo de los servicios del ingeniero supervisor no sobre la base del costo de la hora profesional indicada en el Arancel del CFIA, sino sobre la base de los salarios mínimos del MTSS para el período vigente. En relación con el personal a contratar, específicamente sobre el profesional supervisor, el pliego de condiciones establece en los Términos de referencia lo siguiente: *“Descripción del personal por contratar (...) Personal / Profesional supervisor / Cantidad / 1 / Unidad de pago / Por hora / Tipo de ocupación / Profesional / Requisitos / Experiencia demostrada mínima 5 años como profesional inscrito y activo ante el CFIA. El profesional propuesto puede ser Ingeniero Civil, Ing. en Construcción, Arquitecto, Ingeniero en Mantenimiento Industrial o Electromecánico. / El oferente deberá cotizar el precio unitario de cada uno de los cuatro tipos ocupación propuestos, considerando el precio de mano de obra, gastos administrativos, imprevistos y utilidad, así como el costo del profesional que realizará las visitas donde aplique y coordinará de manera directa con el administrador del contrato. / Todas las ofertas deberán ser en colones costarricenses, además de cumplir con los salarios mínimos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; así como las tarifas mínimas por servicios profesionales del CFIA”* (ver pantalla denominada “Ingreso al pliego de condiciones” Documento del Pliego de condiciones No. TRD Mantenimiento por demanda.pdf). Para cumplir con lo requerido la empresa M.R. Pintores cotizó el profesional supervisor de la siguiente forma: *“Descripción / D) Ingeniero Supervisor (Profesional) Cantidad (hora) 1 / Costo unitario estimado / 7.249,94 / IVA 942,49 / Costo total por demanda (IVA) 8.192,43”* (ver pantalla denominada “Detalle documentos adjuntos a la oferta” Cotización SINAC.pdf). Sin embargo, la Administración mediante Análisis de ofertas No. SINAC-CIF-094-2024 del 13 de agosto del 2024 determinó incumpliente la oferta de la recurrente por lo siguiente: *“En cuanto al precio, se observa que el precio ofrecido para el Ingeniero Supervisor, en calidad de hora profesional, no se ajusta al precio indicado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos indicado en La Gaceta N° 224 del miércoles 23 de noviembre del 2022 e indicado en el apartado 6 de los TDR. Al ser, el precio, un aspecto no subsanable, se considera que la oferta presentada por M.R. Pintores S.A. no es admisible.”* (Destacado del original) (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida” Archivo denominado SINAC-CIF-094-2024 Análisis de ofertas Mantenimiento.pdf). A partir de lo anterior, hay total claridad en cuanto a que el pliego de condiciones requiere cotizar un profesional supervisor el cual debe ser ingeniero civil, en construcción, en mantenimiento industrial o electromecánico o un arquitecto. Además, es notorio que el costo de dicho puesto debe cumplir con los salarios mínimos del MTSS y así como las tarifas mínimas por servicios profesionales del CFIA. Ahora bien, la empresa recurrente alega que ofreció un ingeniero supervisor de planta inscrito en planillas por un monto total de ₡8.192,43, precio que se ajusta a los salarios y tarifas mínimas tanto del CFIA como del MTSS. Específicamente, la apelante indica lo siguiente: *“(…) es muy claro que lo que se debía aplicar para fijar el costo de la hora del Ingeniero Supervisor eran las tarifas mínimas por servicios profesionales del CFIA, por cuanto lo que se requería contratar es un Ingeniero Supervisor de planta y eso fue lo que mi representada ofreció y como prueba adjuntamos planillas de la CCSS, donde consta que profesional propuesto por parte nuestra está contratado en forma permanente.”* (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso” Información del recurso). Sin embargo, la Administración no comparte la posición de la recurrente puesto que señala que asume que se requiere un ingeniero de planta siendo lo correcto un profesional contratado por hora por servicios profesionales. Al respecto, no comparte este órgano contralor la posición de la Administración puesto que su argumento se limita a señalar que únicamente era factible ofertar el precio del supervisor por hora profesional sin desacreditar que la forma de cotizar de la recurrente incumple con lo requerido. De la misma manera, se observa que el criterio técnico que declaró incumpliente a la recurrente tampoco es contundente en cuanto a cuáles son esas razones por las cuales considera que el precio ofrecido para el supervisor, en calidad de hora profesional no cumple con las tarifas mínimas del CFIA, siendo que la forma en cómo se cotiza es un personal de planta, es decir no por servicios profesionales. Es decir, se esperaba que la Administración explicara porqué con el esquema de negocio ofrecido por la recurrente no se puede realizar los servicios de consultoría que requiere. En concreto, debió la Administración acreditar que no es posible ejecutar la labor de supervisor con un ingeniero de planta, sin embargo ello no fue así por lo que no lleva razón la entidad al señalar que se requería únicamente cotizar por horas ese servicio. Por otra parte, tampoco desvirtúa la Administración que el esquema de cotización utilizado por la recurrente al ofrecer un profesional supervisor de planta incumpla, ya que se trata de la forma en que la empresa planificó su negocio lo cual era posible de frente al pliego de condiciones. Es decir, las reglas de la presente contratación no imposibilitaban que las empresas coticen el salario del profesional supervisor por horas, teniendo a este como empleado de planta, bajo un esquema de pago mensual, pero cobrando a la Administración únicamente el costo de las horas que emplearía. Entonces, mientras la empresa cumpla con esos montos mínimos requeridos legalmente, la forma en que lo considere en su oferta será admisible ya que el pliego no limitó esas formas posibles de cotizar. Así, la Administración no explicó cuál es la trascendencia o la ilegalidad en la forma que cotizó la recurrente, ni tampoco indicó cuál sería la afectación que acarrea la modalidad de negocio que utilizó la empresa M.R. Pintores S.A. Así las cosas, dado que la Administración no demostró que el esquema de negocio utilizado por la recurrente para cotizar el ingeniero supervisor incumple las tarifas mínimas del CFIA o los salarios mínimos del MTSS, lleva razón la apelante en cuanto a que de frente al pliego de condiciones era posible cotizar el costo del supervisor por hora profesional o de manera mensual. En razón de lo anterior, procede declarar **con lugar** el presente recurso, a fin de que la Administración evalúe la oferta de la recurrente y determine si cumple con los requisitos establecidos.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/11/2024 13:55	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/11/2024 14:32	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/11/2024 16:43	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01740-2024	Fecha notificación	05/11/2024 08:27